

Suprema Corte:

Entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa originada con la remisión de testimonios por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32, en los autos n° 37.338/18, “S , Rolando Ismael s/ habeas corpus” de su registro, para que se investigara un presunto hecho de corrupción, en tanto el detenido Rolando Ismael S habría solicitado un cupo de trabajo en el Complejo Penitenciario Federal de esta ciudad, donde se encuentra alojado, y el jefe de área le habría manifestado que sólo se lo concedería si abonaba la suma de treinta mil pesos (cf. fs. 3/5).

El magistrado federal declinó su competencia a favor de la justicia ordinaria de la capital, al considerar que el hecho denunciado encuadraría en un delito común atribuido a empleados que desempeñan funciones locales, basándose, a este respecto, en el precedente de Fallos: 312:1950 (fs. 6/vta.).

El juez nacional rechazó esa atribución al sostener que quien resultaría imputado reviste el carácter de funcionario de un establecimiento federal y que su conducta habría afectado el desenvolvimiento del régimen de detención de una persona privada de libertad sujeta a disposición de un juzgado de ese fuero de excepción (fs. 8/vta.).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 9/10 y 16).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en el conflicto suscitado.

A mi manera de ver, no puede descartarse que el hecho objeto de esta controversia haya comprometido el buen servicio de empleados de la Nación en un establecimiento nacional, por lo que, de conformidad con el artículo 3º, inciso 3º, de la ley 48, corresponde atribuir competencia para conocer del asunto al Poder Judicial de la Nación (cf. Fallos: 327:3080 y sus citas, entre otros).

Ahora bien, en atención a que en el *sub examine* se investiga la posible comisión del delito de exacciones ilegales respecto del cual carece de competencia material la justicia nacional ordinaria de la ciudad, pues para la época en que se inició esta causa (25 de junio de 2018) ya la había asumido la justicia local (cf. ley 5.935 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las resoluciones DG 26/18, AGT 17/18 y FG 32/18 del Ministerio Público porteño), corresponde, por disposición de la citada cláusula del artículo 3º, inciso 3º, de la ley 48, que el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 prosiga su trámite (cf. doctrina del dictamen de esta Procuración General de la Nación en los autos CFP 6817/2018/1/CS1, “P , Jorge Abraham s/lesiones leves”, emitido con fecha 14 de diciembre de 2018).

Buenos Aires, *EV* de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación